
**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA
24ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL 9 DE JULIO DE DOS MIL QUINCE**

VERSION ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Hoy es nueve de julio de dos mil quince celebramos la vigésima cuarta sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Estamos presentes seis de siete Comisionados, hace falta el Comisionado Castañeda que está de misión y nos acompaña también el Secretario Técnico.

Les pido que por favor den su nombre al micrófono para que quede constancia de su presencia.

Francisco Javier Núñez Melgoza
Benjamín Contreras Astiazarán
Roberto Villarreal Gonda
Eduardo Martínez Chombo
Martín Moguel Gloria
Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Alejandra Palacios Prieto

APP: Inicio con la lectura del orden del día de hoy.

Primer punto. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la Sesión del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el veinticinco de junio de dos mil quince.

Segundo punto: Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Cheil Industries, Inc y Samsung C&T Corporation. Es el asunto CNT-066-2015.

Tercer punto en Asuntos Generales, son tres asuntos generales los del día de hoy:

El primero de ellos es una resolución del recurso de reconsideración RA-028-2010, interpuesto por Baxter, S.A. de C.V., en contra de la resolución emitida en el expediente IO-003-2006 por la entonces Comisión Federal de Competencia, la cual debe emitirse en cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de abril de

dos mil quince por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es el asunto RA-019-2010 y acumulados.

Segundo punto de Asuntos Generales, resolución de los recursos de reconsideración RA-007-2012, RA-018-2012 [y] RA-019-2012 interpuestos por Sergio Ricardo Castro Soto, Francisco Javier Díaz Gastélum y Javier López Navarro, respectivamente, en contra de la resolución emitida en el expediente IO-002-2008 por la entonces Comisión Federal de Competencia, la cual debe emitirse en cumplimiento de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones dictada el veintiuno de mayo de dos mil quince. Es el asunto RA-001-2012 y acumulados.

Tercer punto de Asuntos Generales. Nota respecto de las modificaciones de los documentos del concurso público nacional que tiene por objeto 

 Es el asunto LI-001-2015.

Había dicho que eran tres asuntos generales, son cuatro, y el cuarto es presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la opinión a la Cofemer, relativa al anteproyecto "*Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables a la Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Hidrocarburos.*"

¿Alguien tiene algún comentario sobre la agenda del día de hoy?

Yo sí tengo uno, el Comisionado Castañeda no está, entonces pido que se baje de la agenda la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la semana pasada. Si están todos de acuerdo, bajamos ese punto del acta.

¿Alguien tiene algún otro punto sobre la agenda?

Entonces inicio con el segundo punto: Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Cheil Industries, Inc y Samsung C&T Corporation. Es el asunto CNT-066-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Benjamín Contreras Astiazarán.

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Muchas gracias.

Como ya se mencionó, el expediente es el CNT-066-2015. La operación notificada es la fusión entre Cheil Industries Inc. (denominada en mi ponencia como Cheil) como sociedad fusionante y Samsung C&T Corporation (denominada en mi ponencia Samsung C&T) como sociedad fusionada.

Después del cierre de la fusión, la denominación social de Cheil Industries Inc., se modificará a Samsung C&T Corporation.

La fecha ¡eh!... (¡No esto no!) Esta operación se está tratando (porque no dieron

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica, 104 y 113 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que forman parte de un proceso deliberativo que no ha concluido.

los umbrales) como una operación voluntaria, o sea que se notificó de manera voluntaria.

Las actividades de la fusionante es la construcción; sus principales son: remodelación y construcción; prevención de fuego y elevadores; temas de esparcimiento como construcción de campos de golf y ese tipo de cuestiones; está también en energía; se enfoca a temas de mecanismos de desarrollo limpio, y también en moda tiene diversas marcas.

Se menciona que es afiliada del Grupo Samsung, dedicado principalmente al negocio de electrónicos, maquinaria e industrias pesadas, químicos y servicios financieros. No tiene subsidiarias, ventas o activos en México, según lo que se dice en los escritos de la notificación.

Las actividades de la fusionada: Samsung C&T, es una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Corea, también tiene presencia en diversos países, opera en dos divisiones de negocios; construcción, infraestructura civil, edificios, plantas, desarrollos domésticos, y desarrollo de proyectos especiales y también está en el área comercial: químicos y materiales industriales, acero, energía, minerales, materiales industriales y otra serie de cuestiones.

Es afiliada de Grupo Samsung tiene presencia en México a través de la subsidiarias que se describen a continuación. La parte que está aquí en México es

[REDACTED]

[REDACTED]

Bueno ya la parte de análisis aquí, las sociedades éstas del Grupo Samsung y particularmente éstas que operan aquí en México tienen una estructura corporativa bastante enredada. No pude yo encontrar [en] los documentos un núcleo de accionistas que controlara a ambas empresas que están aquí en el país.

Aunque se señalan en los escritos que es [REDACTED] la que principalmente controla al Grupo Samsung y el mismo grupo Samsung aparentemente... pues un grupo de esta [REDACTED] y aparte del mismo Grupo Samsung es el que controla a estas empresas y entonces... nos fuimos... (o en el análisis ya por la parte como estaba muy complicado y no pudimos identificar este grupo de accionistas que fuera común en ambas) nos fuimos más por el lado de decir: "como se menciona que Cheil no participa aquí en México, pues es una primera entrada" ¿no?, entonces se puede ver por esa (sic) lado, o por las mismas actividades

que hacen estas sociedades en que tampoco se ve que existiera algún problema en términos de competencia.

Entonces la recomendación aquí para el Pleno es autorizar la operación y hay un proyecto de resolución que incluí aquí en la ponencia (que ya estuvo y está para sus comentarios)

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario?

Pregunto, ¿quién estaría a favor de la ponencia en términos de autorizar la concentración?

Seis Comisionados, pero vamos a ver qué dice el Comisionado Castañeda.

Roberto Villarreal Gonda (RIVG): Sí, Presidenta, el Comisionado Castañeda antes de irse a su misión, dejó sus votos por escrito en sobre cerrado y, en este caso, su sentido del voto es autorizar la operación.

Muchas gracias.

APP: Entonces, queda autorizada esta transacción por unanimidad de votos, Secretario Técnico.

Paso entonces al tercer punto del orden del día de hoy, son Asuntos Generales:

El primero de ellos es una resolución del recurso de reconsideración RA-028-2010, interpuesto por Baxter, S.A. de C.V., en contra de la resolución emitida en el expediente IO-003-2006 por la entonces Comisión Federal de Competencia, la cual debe emitirse en cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil quince, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es el asunto RA-019-2010 y acumulados.

Secretario Técnico, no sé si tenga algún comentario.

RIVG: Sí, como no, una breve introducción Presidenta.

En este asunto, se somete a la consideración de ustedes el proyecto de resolución que ya usted detalló. El recurso de reconsideración RA-019-2010 y acumulados, deriva del procedimiento seguido en forma de juicio identificado con el expediente IO-003-2006, en el cual se sancionó el acuerdo entre diversas farmacéuticas para establecer, concertar y coordinar posturas en licitaciones públicas celebradas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la compra de medicamentos.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Pleno de esta Cofece resolver el recurso

de reconsideración en comento y calcular nuevamente la multa impuesta a Baxter, S.A. de C.V., pero esta vez tomando como base el salario mínimo general vigente correspondiente al año de dos mil seis, por ser éste el vigente en la fecha de consumación de la infracción.

Este es el asunto que se puso a disposición de ustedes.

APP: Muchas gracias, Secretario Técnico.

¿Alguien tiene algún comentario?

Entonces ¿Estarían a favor de la aprobación de esta resolución? El Comisionado...

RIVG: Castañeda también dejó por escrito que aprueba el proyecto de resolución.

APP: Bueno, entonces Secretario Técnico, esta resolución queda aprobada por unanimidad.

Paso entonces al siguiente punto de Asuntos Generales que es el segundo de la agenda del día de hoy.

El asunto es una resolución de los recursos de reconsideración RA-007-2012, RA-018-2012 y RA-019-2012, interpuestos por Sergio Ricardo Castro Soto, Francisco Javier Díaz Gastélum y Javier López Navarro, respectivamente, en contra de la resolución emitida en el expediente IO-002-2008 por la entonces Comisión Federal de Competencia, la cual debe emitirse en cumplimiento de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones dictada el veintiuno de mayo de dos mil quince. Es el asunto RA-001-2012 y acumulados.

Secretario Técnico, le cedo la palabra.

RIVG: Sí, como introducción, se sometió a la consideración de ustedes este recurso de reconsideración en cumplimiento a la sentencia emitida por ese Segundo Tribunal que usted mencionó.

Considerando que la sentencia señalada ordenó al Pleno de la Cofece analizar los agravios que se habían declarado inoperantes por novedosos, en la resolución del Recurso RA-001-2012 y acumulados que había emitido la extinta Comisión Federal de Competencia, se ha vuelto a revisar el asunto y se pone a su consideración el proyecto que debe de ser emitido en cumplimiento de la sentencia mencionada.

Se han analizado todos los argumentos señalados, se les califica en el proyecto que tienen ante ustedes, conforme a derecho, y se concluye que la resolución emitida en el expediente IO-002-2008, que determinó la responsabilidad de Sergio Ricardo Castro Soto, Francisco Javier Díaz Gastélum y Javier López

Navarro por la comisión de prácticas monopólicas absolutas, debe ser confirmada en todos sus términos respecto de dichas personas.

APP: Muchas gracias, Secretario Técnico.

¿Alguien tiene algún comentario?

¿El Comisionado Castañeda dejó algún voto?

RIVG: Sí, también en el sentido de aprobar el proyecto de resolución. Gracias.

APP: ¿Alguien tiene algún comentario?

¿Estarían a favor de aprobar esta resolución?

Secretario Técnico, queda aprobada esta resolución por unanimidad de votos.

Paso entonces al tercer punto de Asuntos Generales que es el tercero en el orden del día de hoy.

Es una nota respecto a las modificaciones de los documentos del concurso

[REDACTED]

Secretario Técnico.

RIVG: Sí, muchas gracias, Presidenta.

El diecinueve de junio de dos mil quince, [REDACTED] envió a esta Comisión el calendario de actividades, así como los documentos de la licitación con modificaciones. Los cambios más relevantes son:

Primero. [REDACTED]

Segundo. [REDACTED]

Y, tercero, [REDACTED]

La Dirección General de Concentraciones de esta Secretaría Técnica analizó las modificaciones a los documentos y concluyó que tales cambios no alteran las medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y concurrencia económica que habían sido ordenadas previamente y también incorporadas en los documentos. [REDACTED]

[REDACTED]

También se considera, por parte de la Secretaría Técnica, que estas fechas son acordes con los tiempos considerados en la Ley Federal de Competencia Económica, para el procedimiento aplicable.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica, 104 y 113 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

APP: Muchas gracias, Secretario Técnico.

¿Alguien tiene algún comentario?

¿El Comisionado...?

RIVG: Castañeda toma conocimiento de las modificaciones y está de acuerdo con ellas.

APP: Muy bien, entonces pregunto ¿quién estaría...? ¡Ah no! Aquí todos nos damos por enterados de la nota.

Entonces, estamos todos enterados de la nota.

Y, por último, cuarto punto, es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la opinión a la Cofemer, relativa al anteproyecto "*Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables a la Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Hidrocarburos.*", esta es una opinión que quisiéramos como Pleno hacer llegar a la Cofemer.

Secretario Técnico si nos puede comentar un poquito del contenido de esta opinión, por favor.

RIVG: Sí, cómo no.

El diez de junio de dos mil quince, la Cofemer envió a esta Comisión el anteproyecto titulado "*Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables a la Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Hidrocarburos.*", para que se emita por parte de esta Cofece una opinión sobre los efectos que pudiera haber en materia de competencia y libre concurrencia, dentro del marco del convenio celebrado entre Cofece y Cofemer.

El anteproyecto tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la prestación de servicios a los que se encuentran sujetos los permisionarios de transporte por ducto y de almacenamiento de hidrocarburos, con excepción del gas natural procesado.

La Cofece analizó el anteproyecto y consideró que podría promoverse de mejor manera que lo que ahí se ve, el proceso de competencia y libre concurrencia en ese tipo de actividades, en particular, se proponen mejoras respecto a los siguientes temas: modalidades de servicio, sesión de capacidad, transporte y almacenamiento de petróleo propiedad del permisionario, facultades de la Cofece y criterios para garantizar el acceso abierto.

Por lo anterior, se reflejan en la opinión las recomendaciones puntuales para esos efectos.

APP: Muy bien.

Muchas gracias.

Comisionados, se les circuló este proyecto hace una semana, no sé si tengan algún comentario.

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Yo mandé unos comentarios por escrito acerca del anteproyecto y porque hay algunas cuestiones que me

preocupa[n] de cómo está el anteproyecto que se mandó a la Cofemer y con el contraste, de alguna manera, que podría implicar en temas de competencia económica y eficiencia en el tipo de actividades [e] infraestructura que está involucrada para esto.

Digo como una referencia para el contexto de mi comentario, alrededor de dos mil tres, dos mil cuatro (recuerdo y digo lo doy como ejemplo) el proyecto de los campos de este gigante de Cantarell, en esas fechas (me acuerdo porque yo estuve ahí en una visita con otros funcionarios públicos donde trabajaba entonces, en la Cofemer, y en esos días que nosotros estábamos ahí) el puro campo ese estaba produciendo o llegó a producir dos millones de barriles diarios, creo que ahorita en estas fechas la producción pues está más cercana al medio millón, que está... (o a lo mejor es un poco más, no chequé las cifras en este momento, lo último que hay) y entonces eso lo que implica es que pues hay una serie de infraestructura que se construye que puede ser materia de este anteproyecto, que en su momento tiene que manejar dos millones de barriles y en este momento pues se está manejando una cantidad mucho inferior.

Esto, lo que implica [es] que se puede ir ocupando y luego desocupando esta infraestructura y lo eficiente es que se haga un instrumento para que propicie el uso que más pueda tener esa infraestructura; en este sentido, el estar estableciendo porcentajes fijos, de decir: "vamos a hacer una modalidad de esta manera y va a hacer tal porcentaje, y luego otra modalidad de otra manera y a lo mejor tiene otro porcentaje", pues probablemente no sea lo más adecuado porque estas infraestructuras se ocupan y se desocupan en la medida que hay producción más o menos cercana ¿no?

Hay una expectativa, ahora que se están haciendo las licitaciones o las que está convocando la Secretaría de Energía, a que algunas de este tipo de infraestructura (desconozco si sería esta específica que estoy mencionando) pero otras que hay por ahí cercanas como se mencionaban en algunos documentos que tuvimos nosotros conocimiento que podrían estar ligados.

La misma manifestación de impacto regulatorio que viene con este proyecto habla de unos estudios que se mandaron a hacer por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) que liga esta regulación a estas licitaciones; entonces, me preocupa a mí que si ciertas disposiciones que trae o la manera como viene el anteproyecto, pues no pudieran ser los más adecuados en materia de competencia económica y de eficiencia, y esa es la cuestión general.

En términos de regulación óptima, ya viendo la cuestión ésta y relacionada también con competencia, porque muchas veces las mejores prácticas de regulación óptima propician a que si están bien regulados (sic) ciertas cuestiones, pues haya competencia en otro tipo de actividades

Entonces, es en ese sentido que yo hice mis comentarios que puse a consideración de ustedes. Los temas que toqué tienen que ver con regulación tarifaria, básicamente, y regulación de términos y condiciones que es básicamente todo donde tiene atribución la Comisión Reguladora de Energía de regular, y creo que desde la perspectiva de los potenciales usuarios de esta

infraestructura que, como menciona la misma manifestación de impacto regulatorio, van a venir los que vayan ganando las licitaciones estas que está haciendo la Secretaría de Energía.

Pues se tiene que hacer un anteproyecto que esté adaptada (sic) a las necesidades de esos usuarios, propiciando eficiencia y también competencia en el proceso.

Entonces mi[s] recomendaciones van en ese sentido, porque normalmente al hablar de regulación de infraestructura de manera óptima, por decirlo, un monopolio que no tenga una regulación adecuada, pues normalmente trata de cobrar precios más elevados si puede; si la demanda es inelástica, pues va a cobrar más y también tratan de segmentar mercados, por eso a mí se me hace riesgoso tener una segmentación y sobre todo sin que ésta sea rígida.

Entonces yo creo que es más preferible, en estos contextos, que el regulador tenga prevista una diversidad de modalidades y tarifas, no para cada modalidad, y que los usuarios de alguna manera tengan opciones para poder elegir qué modalidad es la que quieren.

Yo tengo la impresión, por la manera en que está redactado el anteproyecto, que como está aquí, aparte de haber esta[s] rigideces que se ponen ahí con unos porcentajes, de alguna manera se está... el hecho [de] decir: "los términos o detalles del contrato ve y négócialos con el que tiene la infraestructura y de alguna manera, y las tarifas."

Ese esquema es muy parecido a lo que hubo en la regulación que se estableció en el sector de telecomunicaciones, por ejemplo que hoy no vemos, pero de alguna manera sufrimos de ver como operaban esos esquemas en que están muy cargados para el que tiene la infraestructura.

Yo lo que creo es que debe haber una gama de esquemas de, por ejemplo, aquí de lo que se habla son plazos (por ejemplo, de plazos cortos, plazos largos y de entre esos tener unas cuestiones intermedias) que estén las tarifas reguladas y que los usuarios escojan con la capacidad que se va liberando (por ejemplo, esa capacidad se va liberando, pues se le tiene que ir aplicando este tipo de regímenes); entonces, mis comentarios van encaminados a que en nuestra opinión recomendemos algo como que vaya en este sentido de mayores alternativas, mayor eficiencia para los posibles usuarios de esta infraestructura.

En otro tema que me pareció a mí importante, yo creo que digamos algo, es que frecuentemente están haciendo relación a (les llaman) mejores prácticas de la industria. Yo creo que el término así tan vago, no debe ser, pues primero no está en la ley redactado de esa manera necesariamente y, por otro, la ley trae una serie de principios de eficiencia y ese tipo de cuestiones, que yo creo que es mejor hacer ese tipo de cuestiones para que prevalezca; por lo menos en mi experiencia, también como autoridad, cuando en la regulación hay ese tipo de términos a la hora que hay impugnaciones es mucho más difícil luego estar defendiendo si fue la mejor práctica o no fue la mejor práctica, ese tipo de cuestiones.

Más bien, hay que irse a este tipo de principios de eficiencia, o en todo caso mejor práctica de regulación ¿no?, y en ese sentido para irse a una regulación óptima, pues no necesariamente a veces como operan las industrias es la manera más eficiente de operar.

Y, por último, hay un tema ahí que tiene que ver con la separación o la posibilidad de que haya separación legal en la regulación, o sea la CRE tiene la atribución de poder ordenar esta separación legal en estos tipos de operadores... o funcional u otro tipo de cuestiones menos extremas. Yo creo que dada la experiencia de operación con Pemex como un operador verticalmente integrado, el hecho de que no hubiera esta separación legal ha generado muchos problemas, sobre todo con la contabilidad y a la hora de hacer contabilidad regulatoria que también se menciona aquí.

Cuando no hay esta separación legal, se vuelve mucho más difícil para el regulador poder manejar estas cosas y dadas las restricciones que trae la misma ley, para lo que no es petróleo propiamente. O sea que sería digamos por ejemplo: el gas natural no procesado, que es el objeto de aquí, pues no se puede transportar, casi no se permite el transporte por este tipo de infraestructura de gas natural, por ejemplo, no procesado que sea propiedad del operador, entonces para ese caso (al menos se me hace) que tiene que ser casi por fuerza esta separación.

En el caso del petróleo, sí da más flexibilidad la regulación para que pueda haber ese tipo de uso; entonces mi[s] recomendaciones van en el sentido de, por un lado, por la parte de competencia económica y eficiencia, y por la otra, la experiencia de años que ha habido en regulación de estos operadores verticalmente integrados que a veces es conveniente que tengan ese tipo de separación legal.

Son en ese sentido y espero, no sé (los puse ayer por la tarde-noche) si tuvieron tiempo mis colegas de ver lo que puse.

APP: Gracias. Comisionado Castañeda (sic).

Comisionado Navarro.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Sí, referente a ese último punto, yo también (ya bastante tarde) hice un comentario al respecto, de hecho, el artículo 61 de la propuesta que manda la CRE ya ordena la separación de las actividades.

Mucho en el sentido que el Comisionado... entonces más bien mi puntualización va en el sentido [de] que el artículo 84 como que ya sale sobrando, porque en el 61 está ordenando la separación y en el 64 dice que la puede hacer cuando se porten mal. Entonces es un poco que aclaren.

APP: ¿Cuál de las dos?

JINZ: ¿Cuál de las dos? Pero el 61 es muy claro que dice: “*deberán separar sus actividades de transporte del resto de las actividades.*” La facultad que les da la ley, en el artículo no me acuerdo (80 y equis), la están plasmando en este reglamento ya haciéndolo obligatoria, esa fue mi lectura del asunto y yo puse ese comentario (ya bastante tarde porque no nos dimos cuenta sino hasta...)

APP: Tarde.

JINZ: ...Bastante tarde...

APP: Ok

JINZ: ...De este asunto.

APP: Muy bien Comisionado Navarro. Muchas gracias.

Comisionado Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Sí, yo mandé también mis comentarios. Algunos son de engrose.

El más importante es el referente a la metodología para la estimación de tarifas. De acuerdo al proyecto, el artículo 39 señala que para el cálculo de las tarifas se debe permitir la recuperación de los costos reconocidos como eficientes.

Así, también señala que debe contemplar mecanismos de evaluación de desempeño de cada permisionario y el artículo 41 del proyecto señala que la información utilizada en la aplicación de las metodologías de cálculo de las tarifas deberá presentarse por los permisionarios en formatos emitidos por la Comisión.

Además habla de la publicación de un catálogo de cuentas por la misma Comisión Reguladora de Energía.

Mi comentario es en términos de cuáles son las razones de establecer metodologías en mercados que no están abiertos a la competencia o que faltan condiciones de competencia. En principio uno de los fundamentos de establecer este tipo de regulación es que hay ineficiencias de algunos operadores que se encuentran... operadores, permisionarios o como se les quiere nombrar, que se representan en costos elevados y al hacer una contabilidad de costos estas ineficiencias se trasladan en forma de tarifa a los usuarios. Entonces, una regulación tiene el objetivo principal de que estas ineficiencias que se representan en términos de costos elevados y que se trasladan a los usuarios a través de las tarifas.

Esta regulación debería de tratar este tipo de aspectos. Si bien el artículo 39 aborda algunos aspectos acerca de las eficiencias, yo considero que la forma más transparente y menos susceptible de trasladar dichas ineficiencias a los usuarios, es precisamente tratar de elaborar los costos que sean base para las tarifas, considerando tecnologías eficientes disponibles en [el] mercado, tanto para el despliegue [y] construcción de infraestructura como para los costos de

los instrumentos y equipos que requieran funcionamiento de la infraestructura y la operación de la misma.

Por ello, en mis comentarios que hice y mis sugerencias, es señalar que la Comisión [Cofece]... sugiere a la Comisión Reguladora de Energía plasmar estas ideas en términos de que la estimación de costos debe ser en base a criterios de eficiencia y utilización de la mejor tecnología disponible, así como una operación eficiente de las empresas.

Por otro lado, también como se señaló, el artículo 41 habla de que la información para alimentar a esta metodología de costos debe ser a partir de los permisionarios; sin embargo, en la práctica existe un problema grande de asimetría de la información, por lo cual en general es muy recomendable que los reguladores pueden (sic) hacer precisamente la estimación de los costos y, por lo tanto, de las tarifas, a partir de la mejor información disponible.

Esta es una recomendación que también hice en los comentarios que plasmé, y que creo que es conveniente que se vea reflejada en el artículo 41. Asimismo, finalmente, en términos de transparencia en la determinación de tarifas, sugiero que ésta debe de estar muy bien, muy claro cuál es el componente de costo que llevan estas tarifas. Y esas son las recomendaciones que hice llegar por escrito.

Gracias.

APP: Gracias.

¿Alguien más tiene comentarios?

Sí.

Francisco Javier Núñez Melgoza (FJNM): Sí, yo mandé algunos comentarios puntuales, pero la verdad que creo quedarían atendidos dentro del comentario general que formuló Benjamín.

Benjamín yo creo que hizo una exposición muy completa del problema regulatorio que se nos presenta. Entonces yo nada más diría que los comentarios que yo hice, que ya fueron distribuidos desde hace un par de días, creo que caben dentro de lo que Benjamín nos hizo favor de exponer.

Yo estaría de acuerdo con lo que él señala y creo que es muy importante también lo que Eduardo ha dicho al respecto a la manera de determinar los costos y otros aspectos relacionados para los consultores.

APP: Muchas gracias.

No sé si el Comisionado Castañeda ¿dejó algún comentario?

RIVG: Sí, el Comisionado puso por escrito que recomienda emitir opinión, pero tomando en cuenta sus comentarios que subió al SIIC antes de salir a misión.

APP: Ahora.

¿Estos sí los revisamos todos con tiempo?

Porque los dejó con tiempo de anticipación.

Sí.

Martín Moguel Gloria (MMG): Yo también, también mandé unos comentarios. A mí me preocupan términos tan vagos como dejar una regulación a la mejor práctica, o lo que comentaba el Comisionado Benjamín Contreras, porque eso da también lugar no sólo del lado de la impugnación, sino del lado de mucha arbitrariedad y un término que ahorita manejaba el Comisionado Martínez Chombo en el sentido de que es costo eficiente y en términos así tan generales; bueno pues se puede[n] meter tantas cosas como la imaginación, yo creo entonces en ese sentido en la medida de acotar todos estos términos tan genéricos, que poco también es lo que comentaba el Comisionado Martínez Chombo. Creo que en esa medida también se debe restringir en aras de la claridad y la seguridad jurídica.

APP: Ok, muchas gracias.

Creo que todos los comentarios son de una manera coincidentes, también entiendo que los responsables del engrose tienen muy claros los términos.

Preguntaría ¿si estamos listos para votar la opinión, y en caso de estar listos, sí estarían a favor de su publicación?

Secretario Técnico, entonces queda autorizada, por unanimidad, esta opinión y por favor que se proceda al engrose de la misma.

Hay algún otro tema en la agenda del día de hoy.

¿No?

Bueno, no habiendo más temas, damos por terminada la sesión de hoy.

Muy buenos días. Muchas gracias.